

RESOLUCIÓN 016-2016

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO

- Que,** el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial..."*;
- Que,** el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."*;
- Que,** los numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador determinan: *"Serán funciones del Consejo de la Judicatura además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial (...); y, 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial."*;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico de la Función Judicial señala: *"(...) los órganos de la Función Judicial, en el ámbito de sus competencias, deberán formular políticas administrativas que transformen la Función Judicial para brindar un servicio de calidad de acuerdo a las necesidades de las usuarias y usuarios..."*;
- Que,** el artículo 17 del Código Orgánico de la Función Judicial manifiesta: *"La administración de justicia por la Función Judicial es un servicio público, básico y fundamental del Estado..."*;
- Que,** el artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial manifiesta: *"El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades."*;
- Que,** el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial dictamina: *"La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un"*

proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario...";

Que, el numeral 3 del artículo 155 del Código Orgánico de la Función Judicial, prevé que en base a la división territorial del Estado, las cortes, tribunales y juzgados se organizan así: *"3. Los tribunales y juzgados con jurisdicción en todo el territorio distrital, o en una sección del mismo, pudiendo abarcar dicha sección uno o varios cantones de una provincia, o una o varias parroquias de un cantón."*;

Que, el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial contempla: *"Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados."*;

Que, el último inciso del artículo 157 del Código Orgánico de la Función Judicial, prescribe: *"La competencia de las juezas y jueces, de las cortes provinciales y demás tribunales, en razón del territorio, será determinada por el Consejo de la Judicatura, previo informe técnico de la Unidad de Recursos Humanos. Será revisada por lo menos cada cuatro años."*;

Que, el artículo 160.1 del Código Orgánico de la Función Judicial determina: *"Del sorteo de las causas.- En todo cuerpo pluripersonal de juzgamiento, sean Salas de la Corte Nacional, de las Cortes Provinciales o Tribunales que cuenten con más de tres miembros para su conformación, se determinará a las o a los juzgadores que deberán conocer la causa, mediante el sistema de sorteo determinado por el Consejo de la Judicatura."*;

Que, el artículo 171 del Código Orgánico de la Función Judicial señala: *"En atención a las necesidades del servicio de administración de justicia, el Consejo de la Judicatura podrá disponer que a una misma unidad judicial se asignen dos o más jueces de la misma o distinta materia. Las servidoras y servidores que integran la unidad judicial prestarán su contingente por igual a todas las juezas y todos los jueces asignados a dicha unidad."*;

Que, el artículo 220 del Código Orgánico de la Función Judicial manifiesta: *"Tribunales de garantías penales.- En cada provincia habrá el número de juzgadores que determine el Consejo de la Judicatura para que integren los Tribunales de Garantías Penales. Las o los juzgadores serán competentes para conocer y resolver los procesos penales que se les asigne."*

El Consejo de la Judicatura deberá determinar la localidad de la residencia y de la circunscripción territorial en la que ejercen competencia los Tribunales. En caso de no establecerlo, se entenderá que es provincial.”;

Que, el artículo 222 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: *“Para el conocimiento de cada causa, el Consejo de la Judicatura deberá establecer el sistema de sorteo, mediante el cual se determine las o los tres juzgadores que conformarán el Tribunal; de igual forma, por sorteo se seleccionará a la o al juez ponente quien presidirá el Tribunal y será competente para conocer las acciones por daños y perjuicios y demás atribuciones que establezca la Ley.”;*

Que, los literales a) y b) del numeral 8 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, determinan que de acuerdo a las necesidades del servicio, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *“a) Crear, modificar o suprimir salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juzgados de primer nivel y juzgados de paz; así como también establecer el número de jueces necesarios previo el informe técnico correspondiente; y, b) Establecer o modificar la sede, modelo de gestión y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, tribunales de lo contencioso administrativo y tributarios juezas y jueces de primer nivel...”;*

Que, el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *“10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”;*

Que, mediante Resolución de 6 de octubre de 1993, publicada en el Registro Oficial 310, de 5 de noviembre de 1993, la Corte Suprema de Justicia determinó: *“las Jurisdicciones de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, creados por el Congreso Nacional mediante las Reformas Constitucionales...”;*

Que, el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura en sesión de 12 de septiembre de 2006, publicada en el Registro Oficial No. 367, de 29

de septiembre de 2006, resolvió: "(...) crear el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5, con sede en la ciudad de Loja, con jurisdicción y competencia para las provincias de Loja y Zamora Chinchipe, en materias contencioso administrativo y contencioso tributario.";

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 7 de agosto de 2013, mediante Resolución 091-2013, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 80, de 13 de septiembre de 2013, resolvió: "CREAR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DISTRITAL No. 5 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN LA CIUDAD DE LOJA.";

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 7 de abril de 2014, mediante Resolución 053-2014, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 246, de 15 de mayo de 2014, resolvió: "APROBAR EL REGLAMENTO PARA LA CONFORMACIÓN DE TRIBUNALES EN CUERPOS PLURIPERSONALES DE JUZGAMIENTO.";

Que, mediante Memorando CJ-DNDMCSJ-2015-1138, de 22 de diciembre de 2015, suscrito por el abogado Esteban Morales Moncayo, Director Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, remite a la economista Glenda Calvas Chávez, Directora Nacional de Planificación, el: "DIAGNÓSTICO Y PROPUESTA DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA";

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2016-272, de 25 de enero de 2016, suscrito por el doctor Tomás Alvear Peña, Director General, quien remite los Memorandos CJ-DNJ-SNA-2016-12, de 6 de enero de 2016, suscrito por el doctor Esteban Zavala Palacios, Director Nacional de Asesoría Jurídica; y, CJ-DNP-2016-50, de 20 de enero de 2016, suscrito por la economista Glenda Calvas Chávez, Directora Nacional de Planificación, que contienen el proyecto de resolución y el informe de factibilidad técnica respectivamente, referente para la creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario, con sede en el cantón Loja, provincia de Loja; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales por unanimidad,

RESUELVE:

**CREAR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y
TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA**

Artículo 1.- Crear el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, integrado por jueces nombrados por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 2.- Los jueces que integran el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, serán competentes en razón del territorio para las provincias de Loja y Zamora Chinchipe.

Artículo 3.- Los jueces que integran el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, serán competentes para conocer y resolver los asuntos en materia contencioso administrativo y tributario determinados en los artículos 217 y 219 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 4.- Las causas que ingresen al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, serán conocidas por un Tribunal conformado por sorteo de entre los jueces que lo integran.

Integrado el Tribunal, por sorteo se designará al juez ponente quien lo presidirá.

En los casos de ausencia, excusa o recusación de uno o todos los miembros del Tribunal designado, serán reemplazados, previo sorteo, por uno de los jueces que integran el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja.

Artículo 5.- Suprimir el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5, con sede en la ciudad de Loja, provincia de Loja y sus respectivas Salas.

Artículo 6.- Las causas que se encuentran en conocimiento de los jueces del tribunal suprimido por esta resolución, seguirán siendo conocidas y resueltas por estos mismos jueces, quienes pasarán a formar parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, con las mismas competencias en razón del territorio y la materia.

Artículo 7.- Los servidores judiciales que prestan sus servicios en el tribunal suprimido por esta resolución, pasarán a formar parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja,

provincia de Loja, debiendo sujetarse a las disposiciones administrativas que emitan la Dirección Provincial de Loja y la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura.

Artículo 8.- Los servidores judiciales que prestan sus servicios en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, laborarán en el horario establecido por el Consejo de la Judicatura; no obstante, en días y horas no laborables, ejercerán sus funciones cuando el servicio lo requiera sujetándose a las disposiciones administrativas que emita la Dirección Provincial de Loja.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Elimínese de la Resolución de 6 de octubre de 1993, publicada en el Registro Oficial 310, de 5 de noviembre de 1993, en los numerales 3 de los literales A) y B), las siguientes provincias: Loja y Zamora Chinchipe.

SEGUNDA.- Elimínese de la Resolución de 12 de septiembre de 2006, publicada en el Registro Oficial No. 367, de 29 de septiembre de 2006, el siguiente texto: "(...) crear el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5, con sede en la ciudad de Loja con jurisdicción y competencia para las provincias de Loja y Zamora Chinchipe, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributario".

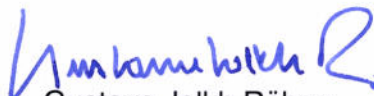
TERCERA.- Deróguese los artículos 1, 2, 3 y 5 de la Resolución 091-2013, de 7 de agosto de 2013, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 80, de 13 de septiembre de 2013, mediante la cual el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió: "CREAR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DISTRITAL No. 5 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN LA CIUDAD DE LOJA."

DISPOSICIONES FINALES

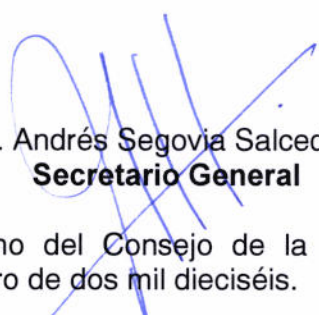
PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo en el ámbito de sus competencias de la Dirección General, la Dirección Nacional de Planificación, la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones TIC's, la Dirección Nacional de Talento Humano, la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, la Dirección Nacional de Gestión Procesal y las Direcciones Provinciales de Loja y Zamora Chinchipe del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia siete días después de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, el uno de febrero de dos mil dieciséis.



Gustavo Jalkh Röben
Presidente



Dr. Andrés Segovia Salcedo
Secretario General

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución el uno de febrero de dos mil dieciséis.



Dr. Andrés Segovia Salcedo
Secretario General

